



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Héctor Hugo Naranjo Valencia
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y otro
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00074-01

AUTO SUS No. 759

Tuluá, Valle del Cauca, 09 de octubre de 2023

Una vez emprendido el examen formal del expediente electrónico, tenemos que, por medio de Auto No. 699 del 06 de octubre del hogaoño, se resolvió obedecer lo resuelto por el superior, aprobar las costas procesales y ordenar el archivo definitivo del expediente. Sin embargo, se relacionó en la etapa liquidatoria realizada por la Secretaría que; la condena en costas se dirigía hacia ambas entidades demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, lo cual fue un error involuntario, pues la condena en costas solo será a cargo de **PORVENIR S.A.**, de acuerdo con lo decidido en la parte resolutive de la Sentencia dictada en segunda instancia, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V).

Así las cosas, se hace necesario proceder conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión analógica expresa que hace el art. 145 del C.P.T.S.S.

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO. CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del Auto No. 699 del 06 de octubre de 2023, el cual quedará así:

“**SEGUNDO. MODIFICAR** la liquidación de costas practicada dentro de este plenario, la cual quedará de la siguiente forma:

VALOR TOTAL: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), únicamente a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. (...)**”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8c6538858f42b1ff950c3037bc78db851b3cd07c74984aeada73b0ee942134**

Documento generado en 09/10/2023 05:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Vicente Antonio Pérez Núñez

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro

Rad. 76-834-31-05-001-2017-00165-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727

Tuluá, Valle del Cauca, 09 de octubre de 2023

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo 02 del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por conceptos reconocidos en Sentencia No. 005 del 28 de enero de 2022, proferida por esta célula judicial, la cual fue confirmada íntegramente por la Sentencia 111 del 03 de agosto de 2022, dictada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), y posteriormente fueron revocadas parcialmente por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, todo esto, al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado con el No. 76-834-31-05-001-2017-00165-01.

Así las cosas, al interior del trámite ordinario laboral de primera instancia surtido en este estrado judicial, adelantado por el **Sr. VICENTE ANTONIO PÉREZ NÚÑEZ** en contra de la sociedad **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, luego de prosperar las pretensiones de la demanda, se condenó al pago de las siguientes sumas de dinero.

“(…) **SEGUNDO:** CONDENAR a PORVENIR S.A., a través de su representante legal, a reconocer y pagar al demandante, señor VICENTE ANTONIO PÉREZ NÚÑEZ,

identificado con la C.C. N° 16.357.403, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, una PENSIÓN DE INVALIDEZ, en cuantía del SMLMV, a partir del 25 de julio de 2016, en los términos indicados en las consideraciones que preceden.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a través de su representante legal, a reconocer y pagar al demandante, señor VICENTE ANTONIO PÉREZ NÚÑEZ, ya identificado, también dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el retroactivo pensional causado por la PENSIÓN DE INVALIDEZ que aquí se reconoce, por la suma de \$57.985.891,00, calculado desde el 25 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021, con una mesada equivalente al SMLMV, sin perjuicio de los descuentos de ley que deban hacerse por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, incorporando las mesadas que se causen sucesivamente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, PORVENIR S.A., como parte vencida, y en favor de la demandante y de COLPENSIONES, las que se liquidarán por Secretaría, incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$8.000.000,00, para la demandante y de \$1.000.000,00 para Colpensiones. (...)"

Así las cosas, luego de proferida la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial de PORVENIR S.A., presentó y sustentó en debida forma el recurso de apelación en contra de la decisión, por lo cual, se concedió el recurso de alzada y se remitieron las actuaciones a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), a través de la Oficina de Reparto de esa municipalidad. Luego, la Sala confirmó la decisión y condenó en costas así:

"(...) SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demanda PORVENIR S.A. y a favor del demandante VICENTE ANTONIO PÉREZ NÚÑEZ. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente (01 SMLMV). Sin costas en esta instancia para COLPENSIONES. (...)"

A su vez, la Sentencia SL1835 de 2023, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, revocó parcialmente las providencias dictadas en primera y segunda instancia. Ahora, se hace necesario citar la modificación realizada al resolver el recurso de casación interpuesto por la sociedad demandada.

"(...) PRIMERO: REVOCAR el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, el 28 de febrero de 2022. En su lugar, se **ABSUELVE** a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A. del pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: CONDENAR a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a pagar de forma **indexada** el retroactivo pensional generado a partir del 25 de julio de 2016 y hasta que efectivamente se realice el pago. (...)"

Es claro que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo (Sentencia) aportado como base de recaudo, contiene los requisitos formales de todo título ejecutivo y por ello, resulta procedente librar la respectiva orden de pago, de conformidad con el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S., en concordancia con los artículos 422 y siguientes del C.G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**.

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor del **Sr. VICENTE ANTONIO PÉREZ NÚÑEZ**, identificado con C.C. No. 16.357.403, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, identificada con NIT No. 800.144.331-3, conforme a la condena impuesta por medio de Sentencia No. 005 del 28 de enero de 2022, proferida por esta célula judicial, la cual fue confirmada íntegramente por la Sentencia N°.111 del 03 de agosto de 2022, dictada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), y posteriormente fueron revocadas parcialmente por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, todo esto, al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado con el No. 76-834-31-05-001-2017-00165-01. Acreencias discriminadas de la siguiente forma:

- “(...) **SEGUNDO: CONDENAR** a PORVENIR S.A., a través de su representante legal, a reconocer y pagar al demandante, señor VICENTE ANTONIO PÉREZ NÚÑEZ, identificado con la C.C. N° 16.357.403, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, una PENSIÓN DE INVALIDEZ, en cuantía del SMLMV, a partir del 25 de julio de 2016, en los términos indicados en las consideraciones que preceden.
- **TERCERO: CONDENAR** a PORVENIR S.A., a través de su representante legal, a reconocer y pagar al demandante, señor VICENTE ANTONIO PÉREZ NÚÑEZ, ya identificado, también dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el retroactivo pensional causado por la PENSIÓN DE INVALIDEZ que aquí se reconoce, por la suma de \$57.985.891,00, calculado desde el 25 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021, con una mesada equivalente al SMLMV, sin perjuicio de los descuentos de ley que deban hacerse por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, incorporando las mesadas que se causen sucesivamente. (...)”
- “(...) **SEGUNDO: CONDENAR** a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a pagar de forma **indexada** el retroactivo pensional generado a partir del 25 de julio de 2016 y hasta que efectivamente se realice el pago. (...)”.

- Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000,00)**, por concepto de costas procesales, causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral en primera y segunda instancia, liquidación aprobada por medio de Auto No. 699 del 02 de octubre del hogaño.

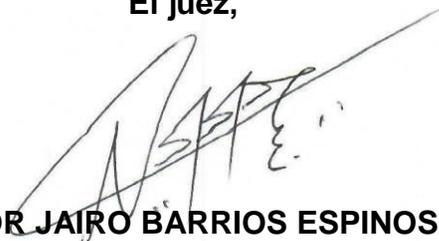
SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145° del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO. CONCEDER a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, en su calidad de ejecutada, los siguientes términos para que ejerza su derecho de defensa y contradicción:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f884647621b52c4d2cb3f01ef35f85a148c4270e32be64cc1e589ab42049ee68**

Documento generado en 09/10/2023 05:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jhoan Fernando Torres Cifuentes
Demandado: Prodecaña S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00260-00

AUTO SUS No. 753

Tuluá, 10 de octubre de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **PRODECAÑA S.A.S.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico prodecana@gmail.com, suministrado por la parte actora en el acápite de notificaciones judiciales de la demanda .

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez (10) días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por último, se reconocerá personería al profesional del derecho **FRANKLIN MURIEL GARCÍA**, quien se identifica con la C.C. No.2.631.682 de San Pedro Valle y portador de la Tarjeta Profesional No.137.493 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jhoan Fernando Torres Cifuentes
Demandado: Prodecaña S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00260-00

Por otro lado, respecto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante y de conformidad con el artículo 85 A del CPTSS, modificado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, sería preciso señalar fecha y hora para celebrar de manera virtual la audiencia especial de que trata el inciso 2° de la mencionada norma; sin embargo, como en dicha audiencia puede el demandado aportar pruebas y ejercer lo recursos establecidos, se diferirá la programación de la misma hasta cuando se haya notificado personalmente de este auto admisorio a la parte pasiva, momento en el que deberá regresar el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JHOAN FERNANDO TORRES CIFUENTES**, a través de apoderado judicial, en contra de **PRODECAÑA S.A.S.** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **PRODECAÑA S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico prodecana@gmail.com.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **FRANKLIN MURIEL GARCÍA**, quien se identifica con la C.C. No. 2.631.682 de San Pedro Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.493 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5193ba9653e06dc4f4756234d36e5146fd0b6ef325136a1a92b3aa08796ab216**

Documento generado en 10/10/2023 02:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Juan Alberto Valencia Arroyave
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00261-00

AUTO SUS No. 764

Tuluá, 10 de octubre de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al Representante Legal de la entidad **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

De otra parte, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S. y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de nuestra Carta Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., para que, si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Además, siguiendo el propósito de dar agilidad y rapidez al trámite de este asunto, en la práctica de la diligencia de notificación personal por mensaje de datos al demandado, se le advertirá que está citado a la audiencia pública del artículo 72 y 77 del C.P.T.S.S.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Juan Alberto Valencia Arroyave
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00261-00

Se advierte a las partes, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72, en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

De otra parte, se insta a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **MARIO ARNOBIS MONROY CAICEDO**, quien se identifica con la C.C. No. 94.434.647 de Obando Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 365.822 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en folio 1 y 2 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JUAN ALBERTO VALENCIA ARROYAVE**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico:

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Juan Alberto Valencia Arroyave
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00261-00

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 en materia de virtualidad, para el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). SE ADVIERTE** que en esa audiencia se deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARIO ARNOBIS MONROY CAICEDO**, quien se identifica con la C.C. No. 94.434.647 de Obando Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 365.822 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en folio 1 y 2 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db15f538f074bfd1547ca8cade6768be452241e76975a934412eae834099f3b**

Documento generado en 10/10/2023 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>